

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil catorce.-----

VISTO: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha tres de junio de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada en fecha cuatro de abril de dos mil catorce, con número de folio 11760.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó registrada bajo el número de folio **11760**, en la que requirió literalmente lo siguiente:

“QUISIERA SABER QUIENES (SIC) FUERON LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA REALIZAR EL EVENTO DEL DIA (SIC) DE AYER EN EL KUKULCAN ESTADO (SIC) DE BEISBOL (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha tres de junio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“NO ME CONTESTARON”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes previamente precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento

Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso. -----

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] en fecha **cuatro de abril de dos mil catorce**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el propio día en que efectuó dicha solicitud se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando evidente que el término de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de Acceso no había transcurrido; esto es así, ya que del simple cómputo efectuado de la fecha en la que se hizo la solicitud, al día señalado por el C. [REDACTED] como aquél en que se configuró la negativa ficta, se colige que ni siquiera transcurrió un día en su totalidad; en consecuencia, resulta claro que el particular interpuso su recurso de inconformidad previo al fenecimiento del plazo que la normatividad otorga a la Unidad de Acceso responsable para dar respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende del numeral 42 de la Ley de la Materia, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD.

QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Finalmente, toda vez que el impetrante impugnó la negativa ficta previo a su configuración, esto es, antes del fenecimiento del término legal que establece el artículo 42 del Ordenamiento en cita, y por ello, **por una parte**, el acto recurrido no se refiere a ninguno de los supuestos previstos en el Ordinal 45 de la Ley de la Materia, **y por otra**, el medio de impugnación fue presentado antes de haberse constituido la negativa ficta; se colige que en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del numeral 49 B, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, mismos que a la letra dicen: **Artículo 49 B.- Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad: I-...II-...III.-** *Que hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste*

únicamente, cuando no se hubiera promovido el recurso en términos de ley; IV.- Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley;.....; por lo tanto, resulta procedente desechar el recurso de inconformidad intentado por el C. [REDACTED] -----

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

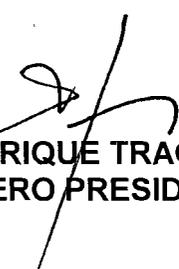
PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III y IV de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO. Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que la notificación al particular se haga conforme a derecho; es decir, de manera personal, con base en los ordinales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la mencionada Ley.

CUARTO. Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día seis de junio de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE